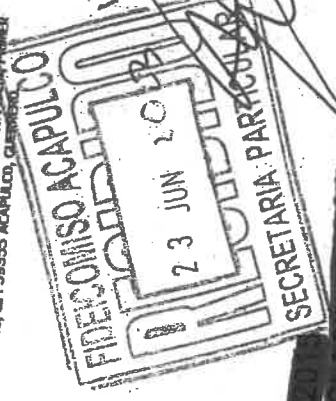
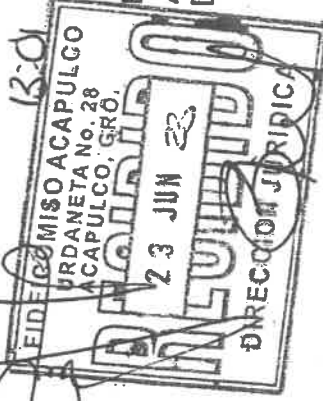


Notificación a Fideicomiso para el Desarrollo
Economico y Social de Acapulco a cargo
12:40 D-2 B/A 23/06/2023 - Bay A --

LAUDO

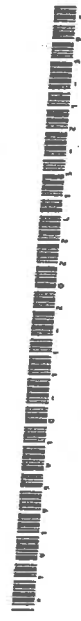


EXP. LAB. NUM: [REDACTED]
ACTOR: [REDACTED]
DEMANDADO: FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO
ECONOMICO Y SOCIAL DE ACAPULCO Y/O

Acapulco, Guerrero, a dieciséis de noviembre del Año Dos Mil Veintidós
--- VISTOS, para RESOLVER los autos del expediente al rubro indicado, formado con
motivo de la demanda laboral interpuesta por [REDACTED], en contra
de FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE ACAPULCO Y/O
LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER PROPIETARIO, en contra
RESPONSABLE, O EXPLOTE LA FUENTE DE TRABAJO, ubicado Calle Urdaneta
número 28, Fraccionamiento Hornos C. P. 39355, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco,
Guerrero; y, ---

--- RESULTANDO ---

1.- DEMANDA.- Fue presentada ante esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje,
con fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, mediante la cual el actor reclamó
de la parte demandada las siguientes prestaciones: "a).- El cumplimiento de mi contrato
individual de trabajo y en consecuencia la reinstalación en los mismos términos y
condiciones en que lo venía desempeñando hasta el momento de que fui despedido de
manera injustificada, tal como lo explicare en los respectivos hechos; b).- AD CAUTELAM
El pago de la indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario como
lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; c).- AD CAUTELAM El pago de
veinte días por año por cada uno de los años del tiempo que duro la prestación de
servicios tal como lo establece el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; d).-
AD CAUTELAM El pago de la prima de antigüedad, a la que tuve derecho durante el
tiempo que duro la prestación de servicios para los demandados; e).- El pago de
vacaciones (20 días al año [REDACTED] pesos), prima vacacional [REDACTED] y
aguinaldo (75 días [REDACTED] pesos correspondiente al año 2014, más lo que
corresponda del proporcional del año 2015) durante todo el tiempo de la prestación de mis
servicios; f).- El pago del dos horas extras diarias, que [REDACTED] exceso para los
demandados, durante todo el tiempo de la prestación de mis servicios; g).- El pago de días
que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo durante el tiempo de la
prestación de mis servicios; h).- El pago de totías aquellas prestaciones que deje de
percibir durante el tiempo que dure el presente juicio tales como vacaciones, prima
vacacional y aguinaldo que debí de haber recibido en caso de no haber sido despedido; i).-
El pago de [REDACTED] pesos correspondiente a los salarios devengados del periodo del
01 de febrero del 2015, que los demandados omitieron realizarme el pago al momento de
despedirme; j).- El pago de salario caídos generados y que se continúen generando, a
partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi empleo, hasta la
conclusión del presente juicio, con los incrementos que se generen en la fuente de trabajo
demandada, para aquellos trabajadores de la misma categoría del suscrito, ya sea por
contrato o disposición de la ley." Para hacer tales prestaciones, el actor se basó en los
siguientes hechos: "[REDACTED], inicie a prestar mis servicios para
los demandados el día 16 de abril del año 2013, siendo contratado por el demandado
FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE ACAPULCO, por
conducto del Director General Miguel Palacios Vargas, para prestar mis servicios laborales



237
demandada no acreditó con ningún medio de prueba haber hecho el pago correspondiente. Por lo que se condena a la demandada al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones, a favor del accionante [REDACTED]: al cumplimiento de su contrato individual de trabajo celebrado con los demandados el dieciséis de abril del año dos mil trece, y en consecuencia, la Reinstalación en su empleo, en los mismos términos que lo venía desempeñando y condiciones de ley, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; al respecto se tiene que la accionante ingreso a laborar para las demandadas el día dieciséis de abril del año dos mil trece, y fue despedido el día doce de febrero del año dos mil quince, entonces el accionante cuenta con una antigüedad de un año, siete meses y dieciséis días, por lo que le corresponden por el primer año seis días de vacaciones; por el segundo año ocho días. Por lo que se le condena a la demandada al pago por concepto de 08 días de Vacaciones, para la cuantificación de esta prestación se tomó como base el salario de [REDACTED] que multiplicado por los 08 días que le corresponden de vacaciones por el tiempo laborado; más el 25% de Prima Vacacional; así mismo se condena al pago de la cantidad de [REDACTED] que Aginaldo, por la prestación de servicios laborales, en términos de los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, para la cuantificación de esta prestación se tomó como base el salario de [REDACTED]; al pago de 480 horas extras por concepto de dos horas extras laboradas a los demandados, de las cuales 432 horas son pagaderas al doble de su costo, o sea [REDACTED] cada hora, y 48 horas extras pagaderas al triple de su costo, [REDACTED] en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo; toda vez que el salario es de [REDACTED] pesos diarios que dividido entre ocho horas nos da la cantidad de [REDACTED] cada hora y multiplicada ésta por 2 da el doble de su costo es de [REDACTED] pesos multiplicada ésta por 3 da [REDACTED] que es el costo de la hora diaria triple, [REDACTED] pesos y febrero del dos mil quince; al pago por concepto de 7 días festivos, laborados y no pagados durante la prestación del servicio, en términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.; al pago de los salarios caídos en términos del artículo 48 de la nueva Ley Federal del Trabajo, desde la fecha del despido que fue el doce de febrero del dos mil quince, hasta por un periodo de doce meses cumplidos únicamente, que comprende al doce de febrero del dos mil dieciséis, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, y por cuanto hace a los incrementos salariales, ordena que para la cuantificación de estos conceptos se formule incidente de liquidación para que los mismos sean cuantificados; Por cuanto hace a la reclamación consistente en vacaciones prima vacacional y aginaldo que reclama el accionante por el tiempo de la dilación procesal la misma se declaran procedente en virtud de que el actor reclamó como acción principal el cumplimiento del contrato individual de trabajo y dicha acción se le declaró procedente en la presente resolución. Al respecto se tiene que el actor lo despidieron el doce de febrero del dos mil quince, y el día dieciséis de noviembre del año dos veintidós, fecha en que fue elaborado el presente laudo, Por lo que se condena al pago de de Vacaciones, más del 25% de Prima Vacacional; para la cuantificación de esta prestación se tomó como base el salario de [REDACTED] así mismo se condena al pago, por concepto de Aginaldo, por la prestación de servicios laborales, en términos de los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, para la cuantificación de esta prestación se tomó como base el salario de [REDACTED] pesos, los cuales quedaron demostrados en autos Por lo expuesto y fundado es procedente, se [REDACTED] quedaron demostrados en autos

RESUELVE

PRIMERO.- Que el actor [REDACTED]

principal que ejerció en el escrito inicial de demanda, así como algunas prestaciones accesorias.

SEGUNDO.- Que los demandados FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE ACAPULCO, ubicado Calle Urdaneta número 28, Fraccionamiento Hornos C. P. 39355, se le condena a pagar a la parte actora las prestaciones detalladas en el segundo considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifiquese personalmente a las partes. Así lo resolvieron y firman al calce

